



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

CAMARA APEL CIV. Y COM 5a

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 18

Año: 2024 Tomo: 1 Folio: 196-208

EXPEDIENTE SAC: **10962042 - VOLLMAN, GERMAN C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORDOBA - ORDINARIO -**

DAÑOS Y PERJ.- ACCIDENTES DE TRANSITO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 18 DEL 28/02/2024

SENTENCIA NUMERO: 18. CORDOBA, 28/02/2024.

Los vocales de esta Cámara Quinta de Apelaciones en lo Civil y Comercial se reunieron a los fines de dictar sentencia, en presencia de la secretaria autorizante, conforme el Acuerdo Reglamentario n.º 1629, Serie “A”, del 6/6/2020, y sus complementarios: **“VOLLMAN, GERMAN C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORDOBA - ORDINARIO - DAÑOS Y PERJ.- ACCIDENTES DE TRANSITO” (Expte. Nº 10962042)**, venidos en apelación del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial de 28º Nominación, a cargo de la jueza Ángela María Vinti, quien mediante Sentencia 122, de fecha 13/10/2023, resolvió: “...1) *Hacer lugar parcialmente a la demanda iniciada por German Vollman contra la Municipalidad de la ciudad de Córdoba y, en consecuencia, condenar a la demandada a pagar a la actora, dentro de los diez días de quedar firme la presente, la suma de pesos veinte mil (\$20.000) en concepto de gastos médicos y de traslado, la suma de pesos noventa mil (\$90.000) en concepto de tratamiento psicológico, la suma de pesos cien mil (\$150.000) en concepto de daño moral y lo indicado en el considerando pertinente en concepto de pérdida de chance pasada y pérdida de chance futura, montos que deberán ser determinados en la etapa correspondiente, todo con más los intereses establecidos en los considerandos respectivos; los que serán soportados en*

la proporción del 70% a cargo de la parte demandada y en un 30% a cargo de la parte actora. 2) Imponer las costas en un 70% a cargo de la demandada y un 30% a cargo del actor. 3) Rechazar el pedido de aplicación de la multa prevista en el art. 83 del CPCC. 4) Regular de manera provisoria los honorarios profesionales del abogado Pablo Arturo García en la suma de pesos ciento noventa y siete mil trece con cuarenta centavos (\$197.013,40), con más la suma de pesos veintinueve mil quinientos cincuenta y dos (\$29.552) en virtud de lo previsto por el art. 104, inc. 5 de la Ley 9459, e IVA en caso de corresponder. 5) Regular de manera provisoria los honorarios profesionales del abogado Alejandro Daniel Sivilotti en la suma de pesos ciento noventa y siete mil trece con cuarenta centavos (\$197.013,40) e IVA en caso de corresponder. 6) Regular de manera definitiva los honorarios de los peritos oficiales Andrés Ignacio Calvo y Carolina Inés Disalvo en la suma de pesos ciento cuarenta y siete mil setecientos sesenta con cinco centavos (\$147.760,05) para cada uno, e IVA en caso de corresponder. 7) Regular de manera definitiva los honorarios del perito de control Luis Elías Busleiman en la suma de pesos setenta y tres mil ochocientos ochenta (\$73.880) e IVA en caso de corresponder, los que son a cargo de la parte demandada...”.

Este tribunal en presencia de la actuaria, se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1º) ¿Procede el recurso de apelación de la demandada?

2º) En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Realizado el sorteo de ley, la emisión de los votos resultó de la siguiente manera: Joaquín Ferrer, Leonardo González Zamar y Claudia Zalazar.

EL VOCAL JOAQUÍN F. FERRER A LA PRIMERA CUESTIÓN DIJO:

1) La demandada Municipalidad de Córdoba, a través de su apoderado Alejandro Daniel Sivilotti, expresa agravios.

Tras repasar los antecedentes de la causa, cuestiona en **primer término** la condena parcial emitida en su contra por la ocurrencia de un hecho de responsabilidad exclusiva del actor pues, la caída que narra la demanda del actor y sus consecuencias son el resultado de su flagrante violación de la normativa que regula el tránsito en la Ciudad de Córdoba; esto es el Código Municipal de Transito de la Ciudad de Córdoba, Ordenanza N° 9981.

Refiere que las transgresiones cometidas por el actor son: a) conducir un moto vehículo en estado de intoxicación alcohólica y habiendo consumido una variedad de drogas y opiáceos en clara violación de lo dispuesto por el artículo 74 del precitado cuerpo legal; b) violación del el artículo 52 que establece que las motocicletas deben circular sobre el lado derecho de las calzadas, salvo en caso de adelantamiento y que durante su marcha normal deben transitar dentro de una faja de un (1) metro, a partir del borde derecho de la calzada, salvo que existan sobre ese lado carriles selectivos, en cuyo caso regirá similar norma pero sobre el borde izquierdo); c) transgresión del artículo 81 de la ordenanza, que establece que el conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta sus condiciones psicofísica, el estado del vehículo en que se desplaza, las condiciones climáticas reinantes, la transitabilidad de vía pública, el horario y la densidad del tránsito, le permitan tener siempre el total dominio de su vehículo.

Expresa que las referidas conductas antijurídicas fueron fehacientemente acreditadas. Repasa que de la historia clínica del señor Vollman labrada en el Hospital Municipal de Urgencias (H.M.U.) resulta que circulaba en estado de grave intoxicación por ingesta de alcohol y variedad de estupefacientes, el examen de orina que se le practicó en el nosocomio al que fue derivado luego del hecho arrojó los siguientes valores: cocaína mayor a 1000 (Cut-off 40 ng/ml) Anfetamina/metanfetamina 344.3 (Cut-off 100 ng/ml Marihuana (THC) 194.1 (Cut-

off 10 ng/ml) Benzodiacepinas 302.2 (Cut-off 18.6 ng/ml) Opiáceos 78.5 (cut-off 10.3 ng/ml) con más alcohol: 0.16 g/L . Destaca que el perito médico oficial Andrés Ignacio Calvo manifestó que: "...el consumo de dichas drogas, que fueron detectadas en niveles por encima (entre 3 y 20 veces mayor al valor de referencia) de los valores normales en el examen de orina del actor, claramente puede producir alteraciones a nivel del estado de conciencia y sensorio ya sea con efecto estimulante o depresor..." Resalta que el actor circulaba por fuera del metro a contar desde el cordón de la vereda que establece el referido artículo 52 de la precitada ordenanza sin que mediara obstáculo alguno que le impidiera hacerlo. Menciona que resultan determinantes las fotografías acompañadas a la demanda por la contraria, en particular las glosadas a fs. 13, 15 y 16 (expediente soporte papel), en las que se observa que el bache o pozo se encuentra casi a la mitad del ancho de la avenida en la delimitación misma de los dos sentido circulatorios.

Trae a colación que el testigo José Ricardo Quinteros dijo no había autos estacionados de ninguna de los cordones y que visto el pozo dese el cordón paralelo al sentido de circulación del actor, estaba a uno dos metros del cordón.

Argumenta que de haber transitado el señor Vollman, aún alcoholizado y drogado, dentro de la senda del metro que establece la precitada norma, el hecho no se habría producido. Considera que el haber transgredido dicho extremo normativo constituye la causa eficiente del evento pues es la razón por la que el conductor se encuentra con el desnivel al que atribuye la caída.

Añade que el actor transitaba a una velocidad que no le permitía tener el control total de su rodado al punto de que sostiene haber sido lanzado a diez metros de lugar donde estaba el bache.

Alega que si bien estamos ante una sumatoria de conductas ilegales de carácter voluntarias imputables al actor que concluyen con la caída de este de su vehículo,

resulta determinante, por su definitivo carecer causal, el hecho que transitara más allá de la senda legal que es lo que hace que se encuentra con la deficiencia en la calle. Cita doctrina y efectúa manifestaciones en relación a la antijuricidad. Invoca el artículo 1.725 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Transcribe el punto “III” del considerando del fallo. Acusa a la jueza de invertir el proceso lógico según el cual deben consultarse primeros los hechos, evaluar la prueba colectada en el proceso y, finalmente, seleccionar la norma legal aplicable al caso. Manifiesta que la señora jueza establece de antemano la norma aplicable al supuesto de autos y lo hace base a la demanda que fue redactada ocultando circunstancias relevantes tales como el estado psicofísico en que se encontraba conduciendo el actor y el hecho de que lo hacía por un lugar que no le era el asignado por la normativa dada las características del vehículo en el que se conducía.

Se queja de que la magistrada reconstruye el evento a partir de relato de la demanda haciendo hincapié en la caída del actor cuando, la conducción en estado en que lo hacía, el circular por fuera de la senda establecida por ley al efecto y, la falta de control de su rodado, son partes del hecho que culmina con esa caída. Considera que lo que debió evaluar la inferior es la secuencia que principia cuando inicia la conducción del señor Vollman en un estado psicofísico que no era el apto y estaba prohibido por la ley, prosigue con el tránsito por un lugar de la calzada que no le era propio conforme la normativa para el tipo de vehículo en que transitaba y, finaliza con la caída del actor. Cita doctrina.

Sostiene que la señora jueza produce una incorrecta construcción de la plataforma fáctica de la situación sometida a juzgamiento la cual debe integrarse con la demanda su contestación y la prueba colectada en el transcurso del proceso, no sólo con lo manifestado en la demanda como lo hace.

Expone que en una adecuada reconstrucción del evento, antes de mencionar la norma

aplicable al caso habría reparado en la forma y condiciones en que el actor circulaba, si se ajustaba o no a derecho y, a partir de ahí, seguir analizado la causa.

Sostiene que, en ese orden correcto, el tribunal habría reparado en que el transitar en estado de intoxicación con alcohol y variedad de drogas, pero fundamentalmente por fuera del lugar específico que la ley marca, resultaba determinante para concluir en la responsabilidad exclusiva del actor. Manifiesta que de haber contemplado la inferior dichos extremos habría evitado el error de considerar de antemano aplicable en autos lo dispuesto por el artículo 1.775 del Código Civil y Comercial de la Nación. Cita doctrina.

Manifiesta que constituye un gravísimo ilícito, el conducir borracho, drogado con un verdadero coctel de drogas, por un lugar que la ley le prohibía hacerlo y sin control alguno de su rodado. Señala que dicho análisis, previo a llegar a la instancia de la existencia del bache, le habría indicado claramente que la responsabilidad por el evento de que se trata recae en cabeza del actor.

Refiere que, aún en supuesto de que las conductas antijurídicas desplegadas por el actor previo su caída, fueran consideradas -como subyace en el fallo- meras infracciones de tránsito, postura que no se comparte toda vez que constituyen claros procederes antijurídico- tienen incidencia causal, en particular la circulación por un lugar inadecuado, en el acto final de la secuencia ilícita: la caída del actor.

Insiste en que resulta evidente que lo que desencadenó la caída del señor Vollman fue su conducción en grave estado intoxicación y por un lugar por el que estaba prohibido hacerlo.

Califica de equivocada la referencia de la inferior en el sentido de que: “La Municipalidad de la ciudad de Córdoba resulta responsable de las consecuencias dañosas del accidente por ser quién debía procurar que la calzada estuviera en condiciones seguras de circular...” . Alega que el lugar de la calzada por el cual debía

transitar el señor Vollman estaba en condiciones adecuadas al efecto siendo el actor, al circular por donde no debía, quién activó la cosa (bache pozo) propiciando su intervención en el evento.

Expone que la relación de causalidad que la inferior establece entre el bache y la consecuencia: esto es la caída del actor es incorrecta.

Manifiesta que la inferior, en forma incorrecta, condena al Municipio por la existencia del pozo o bache en sí mismo. Cita doctrina. Alega que la intervención activa se produce porque el actor -a más de no se encontraba en condiciones psicofísicas y legales para conducir- transitaba más allá del metro del cordón de la acera pues de haberlo hecho dentro de ese espacio el peligro o riesgo no habría sido tal.

Expresa que lo que verdaderamente provocó la caída fue que el actor circulaba fuera del metro legal y que por ello se encontrara con la irregularidad toda vez que de haberlo hecho dentro aquél no habría encontrado alteración alguna en su ruta.

Considera que el razonamiento de la inferior evidencia una suerte de menosprecio por la legislación local. Critica que la magistrada entienda que el lugar de circulación se establezca al solo fin de no “obstruir el tránsito vehicular”. Alega que lo que se procura es establecer un ámbito de protección legal para quienes se desplazan en este tipo de rodados - como lo son las bicisendas para la bicicletas y las zonas demarcadas con líneas horizontales y paralelas blancas en la esquinas para el cruce de los peatones- de modo que la no circulación por el lugar legalmente indicado en la normativa resulta reitero determinante de la atribución de responsabilidad en el evento que nos ocupa.

Sostiene que al efecto de resolver en forma ajustada a derecho y con motivación suficiente la inferior debió reconstruir el evento en base de lo reclamado y probado en autos, no sólo en base de lo primero, y, luego y en atención a ello, debió seleccionar la norma a aplicar al caso explicando los motivos que la llevaban a resolver así y

descartando, también en forma fundamentada, otras posibles soluciones a la cuestión planteada; comportamiento que claramente no observó. Cita doctrina.

Señala que las transgresiones en que incurrió el actor y, en particular la referida al lugar por donde transitaba neutralizan el supuesto de responsabilidad objetiva sobre el que se construye el pronunciamiento.

Insiste en que la inferior debió razonar en atención a lo demandado, probado y en consideración de la normativa violada por el actor al circular en estado y condiciones en que lo hacía antes de resolver en forma prejuiciosa, como lo hace, la aplicación del artículo 1.775 del Código Civil y Comercial de la Nación. Critica asimismo que la jueza considere que la excesiva velocidad de la moto o por el lugar donde ésta transitaba al momento de la colisión, así como la ubicación del pozo en cuestión, son hechos no introducidos oportunamente al debate. Alega que el menospreciar estos extremos, la llevan en dirección equivocada para resolver. Invoca que no son hechos introducidos en forma inoportuna sino conductas contempladas y censuradas en normas legales que la inferior debe conocer y aplicar más allá de que sean o no referidas por las partes durante el proceso.

Destaca que dichos comportamientos por parte del actor resultaron esclarecidos por la prueba colectada durante la tramitación del proceso, en consecuencia mal podrían haber sido objeto de tratamiento al contestar la demanda y más aún cuando estamos frente a una demanda como la de autos en que el hecho fue relatado en forma sesgada de modo deliberado por el contrario y su defensa técnica.

Manifiesta, en cuanto a la velocidad de circulación del actor que el Código de Transito establece que debe ser la adecuada al efecto de que el conductor mantenga en todo momento el control de su rodado. Sostiene que resulta evidente que en el supuesto de autos el señor Vollman careció del mismo debido al estado psíco-físico en que se encontraba y por no transitar por donde debía a ello cabe agregar que el exceso se

pone en evidencia en la demanda misma cuando expresa que fue lanzado a diez (10) metros del lugar en que se encontró con el bache pues, teniendo en cuenta que sólo la moto se encontraba en movimiento y que pozo es un cosa inerte, la única fuerza que pudo impulsarlo a esa distancia fue la velocidad del vehículo en el que transitaba . Acusa que esto no fue tenido en cuenta por la inferior.

Agrega que su parte no tuvo intervención directa en el hecho y que tomó conocimiento del mismo al ser notificada de la demanda por lo que no podía dar al momento de contestar la demanda versión alguna del evento debiendo ajustar su comportamiento a responder una sesgada que sólo refleja la escena final del hecho.

Adita, en referencia al derecho aplicable, que tal extremo no resulta de invocación obligatoria para la parte al contestar la demanda, siéndolo sí su conocimiento y aplicación por parte de la señora magistrada que no puede argüir lo transcripto supra al efecto de excusarse de hacerlo.

Continúa transcribiendo parte de la resolución, para cuestionar que se considere que su parte no probó el cumplimiento de los deberes a su cargo, acusándola de una actitud de ocultamiento de elementos que podían tener significancia para la causa. Invoca que fue su parte la que aportó como prueba la historia clínica del actor de que la resulta el estado de intoxicación por alcohol y mezcla de estupefacientes y opiáceos que presentaba el señor Vollman al momento del hecho que denuncia.

Afirma que la acusación formulada resulta temeraria y fuera de lugar toda vez que quién incurrió en ocultamiento fue el actor que en ningún momento, en la demanda y ni resto del proceso, manifestó que conducía bajo el efecto de alcohol combinado con una variedad de drogas y opiáceo.

Se pregunta ¿qué suerte habría tenido una demanda en la que el sr. Vollman declarara que conducía en el estado en que lo hacía, por el lugar en el que lo hacía sin control de su rodado?

Insiste en que ante la mala fe procesal de “ocultamiento” por parte del actor, fue su parte quien solicitó la agregación en autos de la historia clínica del señor Vollman actor labrada en el Hospital Municipal de Urgencias y de la fs. 7 de la misma (no de la tarea del perito médico, a lo que, nuevamente, en forma equivocada refiere al magistrada) resultó acreditado el cuadro de intoxicación antes relacionado que presentaba el actor, de modo que nada puede achacarse a su parte.

Se queja que se asigne a las sistemáticas conductas antijurídicas del señor Vollman el carácter de meros atenuadores de la responsabilidad. Tras transcribir parte del resolutorio sostiene que la magistrada antepone su “juicio” personal a la norma legal al tiempo que infiere mal porqué, fuere o no que Vollman “al momento de la colisión poseía disminuidas sus condiciones de manejo o una despreocupación ante el eventual resultado perjudicial.” (sic.), lo trascendente es que estaba violando la normativa que prohíbe circular en ese estado y por el lugar en que lo hacía.

Considera que la cita por la inferior de lo dispuesto por el artículo 1.775 del Código Civil y Comercial de la Nación y la resolución que base a dicha norma emite resultan erróneas toda vez que el perjuicio en sí mismo (daño que habría sufrido el actor por la caída) no resulta susceptible de ser calificado como lícito o ilícito sino, como justo o injusto y, en el supuesto de autos, es el resultado de la conducta antijurídica del actor. Cita doctrina.

Entiende que en ningún supuesto de accionar ilícito puede generar el derecho en favor de quien lo comete a ser compensado o indemnizado por sus consecuencias máximo V.E. cuando, ese accionar tiene influencia eficiente en el resultado. Cita doctrina.

Afirma que por ello la atribución de responsabilidad parcial a su representada, en cualquier grado o porcentaje, luce arbitraria resultando manifiestamente contraria a derecho y a la más a la más elemental lógica. Transcribe varias partes del resolutorio para señalar que el comportamiento que la señora jueza, conforme resulta de su propio

vocabulario, minimiza o se resiste a condenar con la fuerza necesaria al efecto de desanimar este tipo de comportamientos ilegales, con ello se alza contra la norma y la más elemental razón.

Alega que su parte no contribuyó en modo alguno “a la causa” del hecho toda vez que: no propició ni alentó la intoxicación alcohólica y el consumo de estupefacientes que presentaba el actor; no lo indujo a circular fuera de la senda del metro del cordón de la vereda ni colocó, ni existía obstáculo alguno para que lo hiciera; ni lo obligó, o alentó, a que – ya incurso en forma reiterada en la ilegalidad- circulara a una velocidad en la que no le permitiera controlar su rodado.

Argumenta que habiendo ingerido alcohol y un coctel de drogas el actor debió esperar que cesaran los efectos de lo uno y lo otro en su psiquis y en su cuerpo para comenzar con el desplazamiento en su vehículo; en esas, y sólo esas, condiciones debió circular dentro de metro de la calzada a contar desde el cordón de la vereda y hacerlo a una velocidad que le permitiera el control total de su rodado ante cualquier emergencia del tránsito. Cita doctrina.

Considera que el fallo de la inferior, al admitir la demanda de autos en forma parcial, constituye un peligroso estímulo a la práctica de conductas irresponsables y antijurídicas como las desarrolladas por el señor Germán Vollman. Adita que más aún en un país como el nuestro lamentable poseedor de uno de los más altos números de muertes y mutilaciones como consecuencia de accidentes viales en el mundo. Menciona diversas estadísticas en respaldo de su postura.

En un **segundo agravio** cuestiona el rechazo del pedido de aplicación de sanciones por litigar malicioso al actor y su defensa técnica. Tras transcribir los argumentos explicitados considera que se ha incurrido en una cadena de dogmatismos sin aplicación con lo actuado por la contraria en los presentes obrados.

Argumenta que, si bien es cierto que toda norma de naturaleza sancionatoria debe ser

aplicada con suma prudencia, la resistencia a hacerlo en base a generalizaciones propiciando implícitamente la reiteración de conductas como las denunciadas en autos, transforman al dispositivo en letra muerta. Alega que, en autos, la actora y su defensa técnica, en forma deliberada, evitaron toda mención al estado en que el actor, con evidente desprecio por su integridad y salud psicofísica y la del conjunto social, transitaba a bordo de su rodado. Refiere que el accionar malicioso que se denuncia no se limita a la conducta material de “No haber solicitado la Historia Clínica del actor” (sic.) del Hospital Municipal de Urgencias (H.M.U.), sino, que lo cuestionable es el deliberado intento ocultamiento de conductas ilegales que le quitan fundamento y legitimidad a la acción intentada extremos que la historia clínica de referencia puso en evidencia y que la parte y su letrado conocían al momento de confeccionar la demanda y guardar silencio al respecto.

Considera que tales comportamientos constituyen claras conductas temerarias que se concretan en la acabada conciencia de la sinrazón del reclamo que se formula abusando del derecho de peticionar mediante la promoción de una demanda y el desarrollo de un proceso, con todo el desgaste que ello implica, que persigue como finalidad el pago de una indemnización a la que el actor carece de derecho; todo a expensas de su representada.

Alude que estos proceder van mucho más allá de la referencias de la inferior cuando alude a “pérdidas considerables de tiempo” (sic.) y realización de “actividades superfluas...” (sic.); al tiempo que, increíblemente, no percibe el evidente “daño a la contraparte” (sic.) que el fallo produciría de quedar firme el que se concreta en la indemnización mandada a pagar.

Sostiene que el orden natural y ordinario de la cosa, indica que una demanda en la cual hiciera mención de la situación de gravísima intoxicación con la que conducía el actor no prosperaría. Cita jurisprudencia.

Esgrime que ha quedado demostrada fehacientemente la conducta del actor y su defensa técnica; por lo que se solicita se revoque lo resuelto por la inferior al respecto y se lo sancione su accionar temerario y malicioso en autos.

Corrido traslado de los agravios, los mismos son evacuados por la parte actora, mediante presentación de fecha 6/12/2023, a través de su apoderado Pablo Arturo García, quien solicita se declare desierto el recurso y, subsidiariamente, se lo rechace.

2) El pedido de deserción

La parte actora solicita se declare desierto el recurso de apelación incoado. Sin embargo, una lectura de la expresión de agravios acompañada permite advertir que la parte recurrente ha logrado cumplir con los recaudos mínimos exigibles, por lo que la solicitud debe ser desestimada.

3) Primer agravio: la responsabilidad del actor en el siniestro

En su extensa presentación la Municipalidad recurrente critica que se haya atribuido responsabilidad compartida en el siniestro a su parte y al actor, sobre la base de tres argumentos: que no se consideró el lugar de circulación de la motocicleta, el estado de intoxicación con que se conducía el actor y finalmente la velocidad en la que circulaba.

Dentro de los argumentos que la jueza esboza para justificar la distribución de responsabilidad que decide está que “la excesiva velocidad de circulación de la moto o el lugar por donde esta transitaba al momento de la colisión, así como la ubicación del pozo en cuestión, son hechos no introducidos oportunamente al debate, dado que la demandada, al contestar la demanda, se limitó a negar la existencia del bache y no hizo ninguna alusión a los mismos, de modo que no puede apoyarse sin más en tal situación.”

Sin embargo, debemos tener presente que es criterio del Tribunal Superior de Justicia,

a través de su Sala Civil que es posible la ponderación de la eximente culpa de la víctima, aún en ausencia de una invocación específica de la parte en su responde de la demanda (cfr: TSJ, Sala CyC. Sent. N° 120. 22/11/16. “Barcena Miriam Noemí y otros c/ Rovelli Alejandro Justo y otros- Ordinario- Daños y Perjuicios.- Accidente de tránsito- Recurso de casación”)

En esta resolución se ha sostenido que *“...de conformidad a lo que enseñan los civilistas especializados en daños y perjuicios, es preciso añadir que las eximentes de responsabilidad que atañen a la causalidad y que desvirtúan la imputatio facti -como es justamente el supuesto de culpa de la víctima que se perfilaría en el sublite-, no significan técnicamente una eximente que neutralice un deber de resarcir que, en principio, vincularía efectivamente al demandado. Antes bien, se trata en rigor de una circunstancia que obstaría a la configuración del requisito fundamental de la relación de causalidad con respecto a la persona destinataria de la acción, relación que quedaría directamente excluida en razón de que en la producción del hecho dañoso intervino un factor extraño al presunto responsable, cuyo carácter de autor quedaría desplazado en forma total o parcial (conf. Zavala de González, M., “Actuaciones por Daños”, Buenos Aires, Hammurabi, 2004, pág. 163; Pizarro, R., “Responsabilidad Civil por Riesgo Creado y de Empresa”, Buenos Aires, La Ley, 2006, T. I, págs. 243/44). Quiere decir entonces que las denominadas “eximentes” que consisten en causas ajenas, impiden en esencia que se forme y se constituya la obligación de indemnizar, en tanto en virtud de ellas no se verifica una de las condiciones a las que la ley subordina su nacimiento. Ahora bien, enfocada esta situación de derecho sustancial desde el punto de vista procesal, entiendo que los jueces del subjuice se encontrarían en el deber de desestimar la demanda si, a la luz de las pruebas incorporadas al juicio, adquirieran el convencimiento de que el comportamiento de la víctima quebró la relación de causalidad y excluyó -en todo o en parte- la autoría del*

demandado. Y ello al margen de que los accionados en el responde sólo hubieran aludido en forma genérica y vaga a este factor de exoneración...” (...) “... Se trata de la actuación de un principio general del Derecho Procesal Civil que se vincula con el alcance de los poderes que invisten los jueces, en orden al dictado de las sentencias mediante las cuales desestiman las pretensiones que son sometidas a su conocimiento. En efecto, en el ejercicio de la función jurisdiccional a los jueces les incumbe el deber de rechazar las demandas cuando advierten que no existe el derecho que el accionante se atribuye, bien porque consideran que no hay en el ordenamiento jurídico una norma que impute a los hechos alegados la consecuencia de derecho cuya actuación se persigue, o bien porque, con arreglo a las pruebas que se han diligenciado, estiman que no se ha verificado uno de los hechos constitutivos de la acción ejercitada. Y lo que es más decisivo, los jueces deben ejercer este poder-deber en forma oficiosa y por propia iniciativa, evaluando por sí mismos la procedencia de la pretensión en función de las probanzas que las partes han aportado al proceso, sin necesidad de que medie una especial actividad de alegación de parte del demandado, quien puede haber formulado sólo negativas genéricas en el responde o incluso haber omitido contestar la demanda...”(el subrayado me pertenece - Voto de la Dra. Cáceres de Bollatti por la mayoría).-

Por su parte, el Dr. Sesín, en su voto expuso que : “...La sola circunstancia de que el accionado no haya invocado expresamente el factor eximitorio de responsabilidad al contestar la demanda, no excluye el deber del juzgador de comprobar si la acción indemnizatoria se encuentra fundada en derecho y sustentada en los extremos que la condicionan. En nada altera tal conclusión la vigencia del principio de congruencia. La limitación que ese principio conlleva, impide que –con la finalidad de efectuar una reformulación jurídica del caso- se produzca una modificación de oficio de la base fáctica que conforma la causa petendi de la pretensión que constituye el objeto del

juicio, supliendo la carga que incumbe al justiciable de relatar los hechos que han dado origen al derecho cuyo reconocimiento y actuación persigue. Pero ello no impide realizar el análisis pormenorizado y la verificación efectiva de los supuestos que condicionan el deber de responder civilmente, determinando si tales presupuestos efectivamente se configuran en el caso, y en su defecto rechazando la pretensión cuya legitimidad resulta enervada ante la demostración de un factor liberatorio de responsabilidad civil...”

En este contexto, no aparece como suficiente la falta de invocación de la demandada de la culpa de la víctima o del lugar donde estaba el pozo o las condiciones de circulación del actor, para que tales circunstancias puedan ser ponderadas con su incidencia causal en el siniestro.

Así las cosas, y en relación al lugar donde se encontraba ubicado el pozo, se puede evidenciar de las propias fotografías aportadas por el actor en su demanda que el pozo en cuestión no se encontraba localizado sobre el costado de la vía de circulación sino en la zona central, cercano a la línea imaginaria que divide la calle en dos, ya que se trataba de una arteria de doble sentido de circulación.

El testigo ofrecido por la parte actora, Sr. Quinteros, en su declaración del 7/11/2022 relató que al momento del siniestro no había autos estacionados de ninguna de los cordones; visto el pozo dese el cordón paralelo al sentido de circulación del actor, estaba a uno dos metros del cordón y que no vio ningún otro rodado circulando. También reconoció las fotografías aportadas por el actor y que le fueron exhibidas en ese acto.

El testigo Arrieta, por su parte, en igual fecha, reconoció las fotografías acompañadas en la demanda.

Se advierte de este modo que, tal como lo afirma el apelante, ha quedado acreditado que el accionante no venía circulando en su vehículo en las condiciones que impone el

Código de Tránsito

En efecto, reza el artículo art. 50° de la Ordenanza que “... *Los conductores de bicicletas, ciclomotores y motocicletas, deben respetar estrictamente la normativa de tránsito vigente, en cuanto le sea aplicable, no gozando de más privilegios que los que específicamente se prevean en la presente Ordenanza o en la señalización existente en la vía pública.*”. Sobre la forma de transitar, el artículo 52 establece “art. 52°.- *Los vehículos comprendidos en este Capítulo deben circular sobre el lado derecho de las calzadas, salvo en caso de adelantamiento. Durante su marcha normal deben transitar dentro de una faja de un (1) metro, a partir del borde derecho de la calzada, salvo que existan sobre ese lado carriles selectivos, en cuyo caso regirá similar norma pero sobre el borde izquierdo. Estos vehículos deben encolumnarse de a uno en fondo, estándoles prohibido circular apareados. Durante su desplazamiento, conductores y eventuales acompañantes, deben llevar, debidamente colocados, cascos protectores normalizados.*”

Teniendo en cuenta la ubicación del pozo que resulta de las fotografías aportadas por el propio actor y reconocidas por ambos testigos, queda claro que el actor se conducía violando estas normativas. Incluso el testigo Quinteros ubica el pozo al menos a dos metros del borde de la calle.

Si se tiene en cuenta que se topó con el pozo durante su circulación y no por haber hecho una maniobra de esquite o adelantamiento (que no fueron alegados en demanda) claro está que venía circulando en violación a la obligación que le imponía hacerlo dentro del metro a partir del borde derecho de la calzada.

Esta circunstancia no es menor ya que, como bien apunta el apelante, si se hubiera conducido conforme lo exigía la normativa, nunca se hubiera cruzado con el pozo en cuestión.

De otro costado, también debe valorarse el estado psicofísico en que se encontraba el

actor al momento del siniestro.

Tal como lo postula el apelante, el Código de Tránsito Municipal dispone que “art. 46°.- Los vehículos deben ser conducidos en la vía pública, conservando su conductor su dominio efectivo en todo momento de la circulación y previendo las alternativas ordinarias de la circulación, donde deberá priorizar siempre la seguridad de las personas por sobre cualquier otro valor o riesgo y cumplir estrictamente las prescripciones de este Código”.

Asimismo, se establece en el artículo 48 que “...antes de ingresar a la vía pública y durante el trayecto que por ella se realice, el conductor de un automotor es responsable: a) De hacerlo en adecuadas condiciones psicofísicas;...”

Ha quedado acreditado en autos que, al momento del siniestro, el accionante había consumido sustancias en cantidad que tenían clara potencialidad de afectar su pleno dominio del rodado.

En efecto, surge de la historia clínica que el examen de orina del actor determinó la existencia de 0,16 de alcohol en sangre; cocaína mayor a 1000 (Cut-off 40 ng/ml); anfetamina/metanfgetamina 344.3 (Cut-off 100 ng/ml); marihuana (THC) 194.1 (Cut-off 10 ng/ml); benzodiacepinas 302.2 (Cut-off 18.6 ng/ml); opiáceos 78.5 (cut-off 10.3 ng/ml) (fs. 7 de la Historia Clínica, agregada mediante operación de fecha 19/12/2022).

El perito oficial interviniente, valorando tal información, dictaminó en su ampliación de fecha 10/05/2023 “Con relación al alcohol al no tener los valores de referencia (que varían según el laboratorio y método utilizado) no se puede determinar si el valor hallado se debe considerar positivo o no. Con relación a Cocaína Anfetamina, Marihuana, Benzodiacepinas y Opiáceos, todas estas drogas se encontraron niveles por encima de los valores considerados Normales (de acuerdo a método de medición) . Con relación a los opiáceos se debe hacer una salvedad, ya que en el ámbito

hospitalario se utilizan sus derivados (morfina/nubaina) como tratamiento del dolor, pudiendo haberse utilizado en este caso por indicación médica. Corresponde afirmar asimismo que no consta en Historia Clínica que se hayan utilizado dichos derivados en el Actor por indicación médica en el Hospital de Urgencias previo al examen de orina. Se Informa que el consumo de dichas drogas, que fueron detectadas en niveles por encima (entre 3 y 20 veces mayor al valor de referencia) de los valores normales en el examen de orina del Actor, claramente puede producir alteraciones a nivel del estado de conciencia y sensorio ya sea con efecto estimulante o depresor. El consumo de Cocaína produce efecto estimulante como Euforia, comportamiento extravagante, errático y violento, desasosiego, irritabilidad, ansiedad, vértigos, paranoia, con efecto rebote importante. Las Anfetaminas son drogas estimulantes que producen sensación de alerta, mejoría del rendimiento intelectual y de la ejecución de tareas manuales, sensación de energía, disminución del cansancio, del sueño. Por su lado el consumo de Marihuana produce trastornos en la memoria, el aprendizaje, la atención, la toma de decisiones, la coordinación, las emociones y el tiempo de reacción. Las Benzodiazepinas producen depresión del Sistema Nervioso Central con somnolencia, mareos, debilidad. Por último, los Opiáceos son utilizados con analgésicos pero pueden producir delirio, alucinaciones, mioclono y sedación entre otras cosas.”
(resaltado agregado)

Resulta una derivación de estas pruebas obrantes en la causa, que el actor había ingerido sustancias que claramente afectaron en su capacidad de conducción. Destaca el perito las sustancias en cuestión fueron detectadas en niveles por encima (entre 3 y 20 veces mayor) al valor de referencia, concluyendo que tal situación “claramente puede producir alteraciones a nivel del estado de conciencia y sensorio ya sea con efecto estimulante o depresor”.

De este modo se advierte que el actor había incumplido también la norma que exigía “

hacerlo en adecuadas condiciones psicofísicas”.

Considero que, tal como lo apunta el recurrente, estas transgresiones a las reglas de la conducción en que incurrió el actor fueron determinantes para la ocurrencia del siniestro y no meras concausa.

En efecto, si el actor hubiera circulado por el sector de la calzada en que debía hacerlo no se hubiera topado con el bache existente. A ello se suma que si lo hubiera hecho en adecuadas condiciones psicofísicas, esto es, sin haber ingerido sustancias prohibidas, podría haber advertido el bache y eventualmente evitarlo o bien haber mantenido el dominio del vehículo a pesar del bache, ya que de acuerdo a las pruebas existentes la visibilidad era adecuada y no circulaban otros vehículos que impidieran una maniobra de esquivar.

Finalmente, en relación a la velocidad a la que circulaba, no han existido pruebas técnicas que permitan conocer con certeza la misma. El único testigo que hace referencia a la misma, menciona que la misma era de alrededor de 45 kilómetros por hora, lo que aparece como inadecuada y excesiva si se tiene en cuenta que circulaba por un lugar indebido y sin tener el pleno dominio del rodado por su estado de intoxicación.

En consecuencia, a la luz de todo lo expuesto, considero que asiste razón al apelante que la causa exclusiva del siniestro ha sido la conducta del propio actor, por las razones aquí analizadas.

En vistas de estas consideraciones, debe acogerse el primero de los agravios desarrollados y dejarse sin efecto la resolución de primera instancia, en cuanto que establece la existencia de corresponsabilidad en la ocurrencia del siniestro.

A mérito de ello, debe rechazarse la demanda interpuesta por el Sr. Germán Vollman en contra de la Municipalidad de Córdoba.

4) Segundo agravio: el rechazo de la sanción procesal peticionada

Critica en otro punto el apelante el rechazo de la multa del art. 83 peticionada.

Hemos señalado que el precepto de moralidad contenido en el artículo 83 del CPCC ha sido definido como el conjunto de reglas de conducta presididas por el imperio ético a que deben ajustar su comportamiento procesal todos los sujetos procesales (partes, procuradores, abogados, jueces) (cfr. Vénica Oscar Hugo; Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba; Tomo I, pág. 235 – Editorial Marcos Lerner). Se trata, en consecuencia, de una herramienta o sanción prevista para reprimir inconductas procesales de las partes. Sabido es que el art. 83 del CPCC proyecta sobre el proceso judicial principios éticos y morales que deben encontrarse presente siempre que se procure la realización de los derechos pretendidos por las partes y, ante su inobservancia, faculta al juzgador a imponer –en determinados supuestos- sanciones pecuniarias. “El ordenamiento adjetivo –a los fines de moralizar el proceso- impone a los litigantes el debido respeto a los deberes de “probidad y buena fe” y en caso de incumplirse, faculta al magistrado a imponer una multa procesal” (cfr. Díaz Villasuso, Mariano A; “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba”, Tomo I, Ed. Advocatus, año 2013, pág. 241).

Ahora bien, la utilización de este instituto en el proceso debe llevarse a cabo con cautela y suma prudencia, debiendo -en el caso concreto- ponderar el deber de conducta que impone el art. 83 del CPCC siempre en armonía con el efectivo derecho de defensa que la asiste a todo litigante en la sustanciación del proceso. En otras palabras “debe tenerse en consideración que, a los fines de no zaherir el inviolable ejercicio del derecho de defensa (art. 18 CN), la sanción regulada en el art. 83 CPCC requiere la concurrencia indubitable del elemento subjetivo que revele la intención de perturbar el proceso. Esto es, la conducta debe ser calificada como una verdadera obstrucción que importe acudir a remedios sin razón valedera y cuya improcedencia luzca de tal modo manifiesta. En otros términos, solo se reserva para casos de real

gravedad, lo que es lo mismo que decir que en caso de duda debe estarse por la amplitud de la defensa” (cfr. Díaz Villasuso, Mariano A; “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba”, Tomo I, Ed. Advocatus, año 2013, pág. 246).

En igual sentido se ha sostenido que: “(...) las normas que sancionan la inconducta están destinadas exclusivamente a los casos de real gravedad. Así, el art. 83 exige que la temeridad o la malicia deban ser manifiestas para ser pasibles de sanción”. (cfr. Vénica, Oscar Hugo- “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba”- Tomo I, Ed. Marcos Lerner- Cba. Argentina, 2004, pág. 238). Es criterio pacífico en doctrina y jurisprudencia que los recaudos de procedencia del pedido de sanción fundado en el art. 83 C.P.C.C. deben ser valorados con criterio restrictivo, debiendo en caso de duda descartar la imposición de la sanción

A la luz de dicho temperamento y luego de un análisis de las constancias de la causa, considero que en los presentes no se configuran los extremos que justifiquen la imposición de la sanción en cuestión. No se comparte que el hecho de no haber mencionado el estado en que se conducía el actor, sea suficiente para la aplicación de la sanción. Debe tenerse presente que, pese a no hacer una expresa mención a este hecho, acompañó con su demanda el accionante la historia clínica de donde surgía este dato concreto.

Tampoco es suficiente el riesgo que importó para terceros el modo en que se desplazaba porque tal circunstancia es una realidad extraprocesal, que no es apta para justificar la aplicación de la sanción solicitada que reprime inconductas procesales.

En consecuencia, las razones desarrolladas por el apelante no resultan aptas para modificar el rechazo de las sanciones decidido por la contraria.

5) La solución en la alzada

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la demandada Municipalidad de Córdoba y en consecuencia, rechazar la

demanda iniciada por Germán Vollman contra la Municipalidad de Córdoba.

Asimismo debe mantenerse el rechazo de las sanciones procesales peticionadas por la demandada.

En cuanto a las costas de primera instancia, las mismas se imponen a la parte actora vencida, en razón del principio objetivo de la derrota (art. 130 del CPCC); debiendo dejarse sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas a los letrados en la resolución.

Las costas de segunda instancia se imponen en un ochenta por ciento a la parte actora y en un veinte por ciento a la demandada, atento la admisión parcial del recurso incoado (art. 132 del CPCC); a cuyo fin se regulan los honorarios del doctor Alejandro Daniel Sivilotti en el cuarenta por ciento del punto medio de la escala del art. 36 de la Ley Arancelaria y los del doctor Pablo Arturo García en el treinta por ciento del mismo punto y escala, sobre lo que ha sido materia de agravio; debiendo aditarse el impuesto al valor agregado si correspondiere.

EL VOCAL LEONARDO GONZÁLEZ ZAMAR A LA PRIMERA CUESTIÓN

DIJO: Que adhiere en un todo al voto emitido por el vocal preopinante.

LA VOCAL CLAUDIA ZALAZAR A LA PRIMERA CUESTIÓN DIJO. Que

adhiere en un todo al voto emitido por el vocal Joaquín Ferrer.

EL VOCAL JOAQUÍN FERRER A LA SEGUNDA CUESTIÓN DIJO:

Propongo:

- 1.- Acoger parcialmente el recurso de apelación intentado por demandada Municipalidad de Córdoba en contra de la Sentencia 122, de fecha 13/10/2023 y, en consecuencia, rechazar la demanda iniciada por Germán Vollman contra la Municipalidad de Córdoba.
- 2.- Mantener el rechazo de las sanciones procesales peticionadas por la demandada.
- 3.- Modificar las costas de primera instancia, imponiendo las mismas a la parte actora

vencida, en razón del principio objetivo de la derrota (art. 130 del CPCC).

4.- Dejar sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas a los letrados en la resolución.

5.- Imponer las costas de segunda instancia en un ochenta por ciento a la parte actora y en un veinte por ciento a la demandada, atento la admisión parcial del recurso incoado (art. 132 del CPCC); a cuyo fin se regulan los honorarios del doctor Alejandro Daniel Sivilotti en el cuarenta por ciento del punto medio de la escala del art. 36 de la Ley Arancelaria y los del doctor Pablo Arturo García en el treinta por ciento del mismo punto y escala, sobre lo que ha sido materia de agravio; debiendo aditarse el impuesto al valor agregado si correspondiere.

EL VOCAL LEONARDO GONZÁLEZ ZAMAR A LA SEGUNDA CUESTIÓN

DIJO: Que adhiere en un todo al voto emitido por el vocal preopinante.

LA VOCAL CLAUDIA ZALAZAR A LA SEGUNDA CUESTIÓN DIJO. Que adhiere en un todo al voto emitido por el vocal Joaquín Ferrer.

Por el resultado de la votación precedente.-

SE RESUELVE: **1.- Acoger parcialmente el recurso de apelación intentado por demandada Municipalidad de Córdoba en contra de la Sentencia 122, de fecha 13/10/2023 y, en consecuencia, rechazar la demanda iniciada por Germán Vollman contra la Municipalidad de Córdoba. 2.- Mantener el rechazo de las sanciones procesales peticionadas por la demandada. 3.- Modificar las costas de primera instancia, imponiendo las mismas a la parte actora vencida, en razón del principio objetivo de la derrota (art. 130 del CPCC). 4.- Dejar sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas a los letrados en la resolución. 5.- Imponer las costas de segunda instancia en un ochenta por ciento a la parte actora y en un veinte por ciento a la demandada, atento la admisión parcial del recurso incoado (art. 132 del CPCC); a cuyo fin se regulan los honorarios del**

doctor Alejandro Daniel Sivilotti en el cuarenta por ciento del punto medio de la escala del art. 36 de la Ley Arancelaria y los del doctor Pablo Arturo García en el treinta por ciento del mismo punto y escala, sobre lo que ha sido materia de agravio; debiendo aditarse el impuesto al valor agregado si correspondiere. Protocolícese, hágase saber y bajen.

Texto Firmado digitalmente por:

FERRER Joaquin Fernando

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.02.28

GONZÁLEZ ZAMAR Leonardo

Casimiro

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.02.28

ZALAZAR Claudia Elizabeth

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.02.28